metro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecien-

torma y Lesarrollo Agrario de doce de enero de mil novecien-tos setenta y tres.

Articulo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticcho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

9063

DECRETO 1232/1074, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Lucillos (Toledo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Lucillos (Toledo), puestos de manifiesto por los agricultores de la mismo en solicitud de connitiesto por los agricultores de la mismo en soncitud de con-centración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarro-lle Agrario de un estudio sobre las circuntancias y posibilida-des técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentra-ción parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setonta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta

DISPONGO:

Articulo primero.—Se decisra do utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Lucillos (Toledo).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos

Articulo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticcho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

9064

DECRETO 1233/1974, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Navalilla (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Navalilla (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y tivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de útilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arregio a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Navalilla (Segovia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitíva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos cuinta y trace. tos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticcho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

9065

DECRETO 1234/1974, de 4 de abril, por el que se declaran de interés nacional las superficies regables con aguas residuales depuradas y subterrá-neas en la comarca de «Inca-Palma» (Mallorca).

El Decreto tres mil trescientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre por el que se acuerdan tos setenta y tres, de siete de diciembre por el que se acuerdan actuaciones de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca inca-Palma, señala en su articulo quinco que el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario delimitará las zonas regables con aguas subterráneas o con aguas residuales procedentes de abastecimiento a poblaciones, debidamento depuradas, situadas dentro de la comarca, para su declaración de interés nacional, con arregio a la legislación vigente.

Definido por una parte el perimetro útil que se puede dominar con las aguas procedentes de la estación depuradora de Palma de Mallorres y por etra una amplia cone situada den.

Palma de Mailorca, y por otra, una amplia zona situada den-tro de la comarca er la que se han evaluado recursos hidráu-licos para el riego de tres mil quinientas hectáreas, aproximadamente, procede declarar de interés naciona ambas zonas, sin perjuicio de que en el futuro se puedan declarar otras super-ficies como consecuencia de nuevas instalaciones de depuración de aguas o del alumbramiento de otros caudales subterrá-neos, de acuerdo con lo que dispone el Decreto tres mil tres-cientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, sobre normas para la ejecución de nuevos alumbramientos y ampliación de los ya existentes en la provincia de Baleares.

Con esta declaración podrán llevarse a cabo los trabajos necesarios para la transformación en regadio, consiguiendo al cesarios para la transformacion en regacio, consiguiendo al mismo tiempo, mediante las acciones complementarias correspondientes, que la orientación productivo de estas nuevas zonas regables sean las que figuran en el artículo dos del Decreto tres mil trescientos ochenta y siete/mil novocientos setenta y tres, primeramente citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y presión del conscio de Ministro de Agricultura y presión del conscio de Ministro de propuesta del ministro de propuesta del conscio de Ministro de propuesta del conscio de Ministro de propuesta del conscio de Ministro de propuesta del conscio del ministro de propuesta del conscio del conscio de Ministro de propuesta del conscio del consciones consciones consciones consciones consciones conscientes del consciones consciones consciones conscientes del consciones consciones conscientes del consciones consciones conscientes del consciones conscientes conscientes conscientes conscientes consciones conscientes conscientes del consciones conscientes conscient

previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puest en riego y redistribución de la propiedad rústica en las zonaz regables con aguas residuales depúradas y subterráneas de la comarca Inca-Paima (Mailorca), para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. Las zonas regables a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior quedan delimitadas de la siguiente manera: Artículo primero.-Uno. Se declara de interes nacional con-

mitadas de la siguiente manera:

A) Zona de Pia de Sant Jordi (regable con aguas residua-

les depuradas).

Vértice Casablanca, kilómetro diez-quinientos de la carretera C-setecientos quince, de Palma a Capdepera, kilómetro trece de la carretera C-setecientos diecisiete, de Palma a Santany; cruce de la carretera El Arenal con el camino de Aligu. kilómetro cinco de la carretera El Arenal con el camino de Aligu, kilómetro cinco de la carretera al embarcadero de Can Pastilla y Vértice Casablanca.

La zona así delimitada tiene una superficie aproximada de novecientas cincuenta hectareas, de ellas seiscientas útiles regables, pertenecientes al término municipal de Paima de Maliorca.

B) Zona de La Marineta-Llubi-Muro (regable con aguas

B) Zona de La Marinesa-Ludi-Maria de Sureda, iglesia de Salud, vértice de Ariany, Casas Ayuntamiento de Maria de la Salud, vértice de Sa Plana, casas Ayuntamiento de Llubi, Muro y Santa Margarita, iglesia de Can Picafort, línea a un kilómetro de la costa e iglesia de Colonia de San Pedro.

La superficie de la zona así delimitada ascionde a diccinue-

ve mil ciento treinta hectáreas, de las cuales tres mil quinien-tas son útiles para riego, incluidas en los términos municipa-les de Artá, inca, Llubi, Manacor, Maria de la Salud, Muro, Petra, San Lorenzo y Santa Margarita, de la isla de Mallorca.

Artículo segundo.—La ocupación de los bienes y derechos cuya expropiación sea necesaria para la realización de los trabajos de captación de aguas subterráneas con destino al riego

de las zonas delimitadas en el artículo anterior y de las obras de instalaciones para la elevación, conducción y distribución de los caudales captados y de los que en lo sucesivo se alumbren, se regizará conforme al sistema establecid, en el articulo cinse resilzara conforme al sistema establecid. en el articulo cincuenta y dos de la Ley de disciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y de expropiación forzosa en relación con el artículo ciento veintiséis de la Ley de Reforma y desarrollo agrario, una vez que haye sido aprobado el correspondiente Plan General de Transformación.

Los propietarios, entidades y cultivadores de los terrenos en que hayan de realizarse dichos trabajos vendrán obligados a proporcionar los datos y facilidades que precise el IRYDA conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—La declaración de alto interés nacional de las zonas regables con aguas residuales y subterráneas de la comarca de «Inca-Paima» producirá entre otros, los siguientes efectos:

guientes efectos:

guientes efectos:

a) Los propietarios interesados podrán disfrutar en su día de los beneficios establecidos en el artículo sesenta y nueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) En las expropiaciones que fuere procedente realizar conforme al Plan de Transformación que se apruebe no serán computables para la filación del justiprecio las mejoras que después de la fecha de publicación del presente Decreto se realicen con el fin de su transformación en regadio, si esta no estaba iniciada antes de esa fecha cumpliándose además las condiciones que establecen los artículos ciento once y ciento doce de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cuarto —El IRYDA redactara el Pian General de Transformación de cada una de las zonas regables, en la forma que establecen los artículos noventa y siete y noventa y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quadando facultado para dividirto en fases sucesivas ajustadas al ritmo de los caudales disponibles en cada momento.

Artículo quinto —Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias en orden al debido cum-

plimiento de este Decreto.

Artículo sexto.—Ei presente Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el -Boletin Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

9066

DECRETO 1235/1974, de 28 de marzo, por el que se concede a Ponsa, S. A., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de seda cruda (sin torcer), por exportaciones previa-mente realizadas de tejidos, pahuelos y scharpes.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesents y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o juriticias que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma "Ponsa, S. A.", ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de seda cruda (sia torcer), por exportaciones previamente realizadas de tejidos (vestidos o blusas), en crudo, bianquesdos o teñidos o estampados, teñidos o crudos.

La operación solicitada satisfaca los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones. La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ponsa, S. A.», con domicilio en Mallorca, trescientos dieciocho, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de seda cruda (sin torcer) (P. A. cincuenta punto cero dos), empleada en la fabricación de tejidos (vestidos o blusas),

en crudo, blanqueados o teñidos o estampados IP. A. cincuenta punto cero nueve punto A, B y C), y panuelos y echarpes (para cabeza o cuello), estampados, tenidos o crudos (P. A. sesenta y uno punto cero seis), previamente exportados.

Artículo segundo.-A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de seda cruda contenidos en los artículos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria ciento cuarenta y dos kilogramos con ochocientos sesenta gramos de dicha seda (sin torcer). Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeu-

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el veinticinco por ciento
de la mercancia importada, y subproductos, que adeudarán
los derechos que les corresponda por la partida arancelaria
cincuenta punto cero tres, y de acuardo con las normas de
valoración vigentes, otro cinco por ciento de la misma.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso que de seda contienen los artículos a exportar,
para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime necesarica artical a correspondiente certificado.

rias, expida el correspondiente certificado.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, deblendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acogo al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

creto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extraniero.

traniero

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las expor-

taciones respectivas.

Los países de origen de la mercancia a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a

beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a
la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán
constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda,
por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia a
que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo nor un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar
la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde
el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y tres hasta
la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre
que reunan los requisitos previstos en la norma decimosegunda, dos, al, de las contenidas en la Orden ministerial de
quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres (Boletín
Oficial del Estado» del diectasia. Para estas exportaciones el
plazo de un año para solicitar la importación comenzará a
contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el
«Boletín Oficial del Estado».

Artículo septimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere
realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro
de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá

sición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desen-

volvimiento de la presente concesión.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticcho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Comercio, NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA